



San Andrés, Tres (3) de Febrero del Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	Verbal de Pertenencia
Radicado	88-001-31-03-001-2021-00007-00
Demandante	Yadira Del Carmen García De Soto
Demandado	Rosa Elena Forbes Hawkins
Auto Interlocutorio No.	021

Sería lo pertinente impartir el trámite procesal de rigor al presente asunto, no obstante, del Certificado Catastral expedido por el Igac, adjunto a la demanda, se desprende, que el avalúo catastral de la totalidad del inmueble, es por valor de \$157'231.000, oo M/l., no obstante, la porción de terreno que por esta vía se pretende reivindicar, según se extrae de las medidas y linderos señalados por el libelista en epigrafe de la de manda denominado "BIEN INMUEBLE DE MENOR EXTENSIÓN CONTENIDO, OBJETO DE PRESCRIPCIÓN", consta de **429.52 metros cuadrados**, que equivale a **\$35'900.686,9**, lo que conlleva a que el trámite sea de **mínima cuantía** y por ende de **competencia de los Jueces Civiles Municipales** en razón a su naturaleza y cuantía.

Sobre el particular el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., establece que "*La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de éstos***". (Negrilla y subrayado fuera de texto). Norma concordante con el artículo 25 *ibídem*, el cual reza: "*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía.*"

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)..". (Subrayas fuera del texto).

A su vez el artículo 18 *ejusdem* es del siguiente tenor literal: "*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.."

Abonado a ello, el Tribunal Superior del Distrito judicial ya se pronunció sobre un asunto con similares características, señalando en síntesis que:

¹*(...) de acuerdo con el certificado obrante a folio 10 del cuaderno del juzgado, su avalúo catastral es la suma de \$331'248.000 con un área total de terreno de Ha 6700,00 M2, sin embargo, se desprende del libelo introductor que lo que se pretende es una porción del predio de mayor extensión, sin que sea dable tomar la totalidad del valor del predio en razón a lo que se procura son 86,77 metros cuadrados, es decir que teniendo en cuenta el valor del metro cuadrado del precitado predio, la cuantía se define en \$4'289.908, lo cual indiscutiblemente se encuentra dentro de un proceso de mínima cuantía en donde la competencia está en cabeza de los jueces civiles municipales y no en los jueces civiles del circuito.*

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Providencia del 31 de Agosto del 2017, M.P. Javier De Jesús Ayos, Rad. 88-001-14-00-300-2017-00056-00, verbal de pertenencia de Iris Torres Torres Vrs Sociedad Saldarriaga Franco SAFRA LTD e indeterminados



Por tanto, pese a que el legislador estableció que para efectos de determinar la cuantía y por ende la competencia en los procesos de pertenencia se debe acudir al avalúo catastral del bien, sin que se realizara distinción acerca de si la pertenencia era por el todo o por parte, sin embargo para el caso en estudio no se puede realizarse una interpretación irrestricta y literal de la norma habida cuenta que lo que se pretende ganar por prescripción es una franja de terreno de un lote de mayor extensión, en consecuencia y (SIC) se deberá remitir el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, para que le imprima el trámite de ley al presente proceso (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se hace necesario declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer de la presente demanda. En este orden de ideas, este dispensador judicial con fundamento en lo previsto en el artículo 139 del C. G. del P., provocará un conflicto negativo de competencia y dispondrá la remisión del expediente, al Tribunal Superior del Distrito Judicial, para que lo resuelva.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE

Primero. No aceptar la declaratoria de falta de competencia por la cuantía argumentada por el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad.

Segundo. Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Tercero: Provóquese conflicto negativo de competencia para conocer del presente asunto, entre esta célula de la judicatura y el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad.

Cuarto: Por secretaría, remítase inmediatamente el expediente al Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a fin de que se pronuncie sobre el conflicto negativo de competencia suscitado, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

**JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
JUEZ.**

KRS.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 04 del

04 de febrero del 2021.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.

Firmado Por:

JULIAN GARCES GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95300b87633364deea9b949c261ccb69277e3b195d7ea081989a1e9ae709a05**

Documento generado en 03/02/2021 01:36:58 PM